

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES N° 7

Secretaría n° 21

CCCN°14979/2026

///nos Aires, 25 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa N° **14979/2026** del registro de esta Secretaría N° 20 y respecto de __, de 16 años de edad, titular del D.N.I. n° [REDACTED], de nacionalidad argentina, nacido el día [REDACTED] del año 2009, sabe leer y escribir, hijo de [REDACTED], con domicilio real en la finca sita en la calle [REDACTED] de esta Ciudad y constituido en la Defensora Oficial n° 12 sito en la calle Cerrito 536, piso 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de __, de 17 años de edad, titular del D.N.I. [REDACTED], de nacionalidad argentina, nacido el día [REDACTED] del año 2008, sabe leer y escribir, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], con domicilio real en la finca sita en la [REDACTED] de esta Ciudad y constituido en la Defensora Oficial n° 12 sito en la calle Cerrito 536, piso 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Y CONSIDERANDO:

I) Que a los mentados en el epígrafe, se les imputa el hecho, en acotada síntesis, de haber participado el 20 de marzo de 2026 en un hecho en el que, junto a otros jóvenes, [REDACTED] interceptó [REDACTED] a al salir de la escuela, ocasión en la que uno de

#41175969#508267089#20260625120018828



ellos lo empujó, provocándole lesiones. Posteriormente, habría intervenido en mensajes de "WhatsApp" con insultos, amenazas e incitación a pelear, y además haberle exigido dinero a la víctima mediante las cuentas de "Mercado Pago" identificadas como " " (perteneciente a) y " " (perteneciente a) extremos éstos que no llegan a concretarse, toda vez que el damnificado no efectuó las transferencias.

La pesquisa quedó en manos del titular de la acción pública conforme lo reglado por el artículo 196 del canon ritual.

Que, tanto el damnificado como los imputados, mediante sus asistencias técnicas letradas ha arribado a un acuerdo conforme lo dispuesto por el artículo 59 inciso 6° del Código Penal.

El mismo fue presentado ante el suscripto en el día de ayer, en la audiencia que se celebrara a tal fin, de cuyas constancias dan cuenta las piezas procesales que anteceden, encontrándose presente todas las partes del presente legajo, agregándose el mismo a los obrados.

II) Adelanto desde ya que, el acuerdo de conciliación traído a estudio a este proveyente, tendrá acogida favorable, razón por la cual será homologado y en consecuencia se declarará extinguida la acción penal sobreseyéndose a y a



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE MENORES Nº 7

Secretaría nº 21

CCCNº14979/2026

ello

conforme lo reglado por los artículos 59 inciso 6º del Código Penal y 336 inciso 1º del Código Procesal Penal, por los argumentos que vertiré.

En efecto, el acuerdo conciliatorio suscripto por el damnificado y los imputados de mención reúne las exigencias establecidas en el artículo precedentemente señalado del código de fondo y la ley procesal vigente, en donde han expresado libremente su consentimiento, ello en el entendimiento que ello resulta ser una herramienta de solución al conflicto ventilado en autos.

Con el mismo, entiendo que implica la aceptación por parte de -víctima- de las disculpas ofrecidas por los imputados, toda vez que, al arribar a dicha solución alternativa consensuada, surge del horizonte normativo del derecho penal como una herramienta eficaz por lo que torna innecesario acudir a la imposición de una pena y por ende anula sus efectos estigmatizadores.

Así las cosas, la resolución 2/2019 dictada el 17 de noviembre del año 2019 (Boletín Oficial de fecha 19/11/2019), otorga operatividad al artículo 34 segundo párrafo del Código Procesal Penal Federal -Ley 27.063-en el ámbito de la justicia nacional.

Se estableció que procederá el acuerdo conciliatorio con los alcances vertidos allí y sobre esa base advierto que el



presente caso reúne los presupuestos exigidos en tal norma y en función de ello, la doctrina ha sostenido que *"... el juez podrá objetar, en tanto lícito, el contenido del acuerdo, debiendo igualmente controlar su tempestividad procesal, su sumisión a las reglas limitadoras del artículo según el razonable detalle fáctico del fiscal, y la ausencia de vicios en la voluntad de quienes lo suscriben"* (Daray, Roberto Raul, Código Procesal Penal Federal, 2 edición, 3ª reimpresión, Buenos Aires, editorial Hammurabi, año 2019, tomo 1 página 166); lo que no se da en la encuesta.

Ahora bien, del análisis de totalidad de las constancias incorporadas al legajo, se infiere a simple vista que el suceso investigado resulta, en principio, susceptible de ser canalizado mediante una solución alternativa del conflicto. Toda vez que, se desprende de autos que las lesiones sufridas por la víctima no revisten carácter de gravedad, y si bien se habrían proferido amenazas, las mismas no se concretaron ni implicaron un condicionamiento efectivo de la libertad de la víctima cuyo bien jurídico se encuentra especialmente tutelado por la normativa penal.

En esta senda, ha señalado la doctrina que *"el límite de operatividad sustancial del instituto estará dado por el hecho punible comprendido en la pretensión punitiva. La ley refiere que debe tratarse de*



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE MENORES Nº 7

Secretaría nº 21

CCCNº14979/2026

delitos culposos que no comprendan lesiones gravísimas o resultado de muerte, o delitos de contenido patrimonial, pero "sin grave violencia sobre las personas". Se trata esta última de una fórmula vaga y extremadamente laxa. Con esa expresión, damos por entendido que el legislador ha querido referirse a los "delitos contra la propiedad", regulados a partir del art. 162 del C.P., en tanto no se hubiera verificado violencia en su desarrollo o, verificada, en tanto no haya sido "grave". Si por violencia debe entenderse la "fuerza e intimidación" (art. 276, CCCN), quedan comprendidas la "fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente" (art. cit.), siempre que, como se dijo, no hayan sido "graves"." (Daray, Roberto R. - Código Procesal Penal Federal Tomo 1- editorial Hammurabi, noviembre 2019 p. 165).

De ésta manera, entiendo que dicho instituto -**conciliación**- se inscribe en una lógica de justicia restaurativa, en donde su eje central recae en la recomposición del vínculo entre los victimarios y la víctima; extremos éstos que se dan en la especie. Así, no menos cierto es que el espíritu de la misma redundará en la solución de conflictos de una manera alternativa a la tradicional, priorizándose, por el contrario, el restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social.



En esta senda el Superior ha sostenido que "... la conciliación se inscribe en una lógica de justicia restaurativa, en cuyo eje central recae en la recomposición del vínculo entre el autor y la víctima ... debe tenerse en consideración un protagonista esencial, la víctima del proceso penal y su participación en los supuestos regulados por la Ley 27.147. Esta norma le ha dado a la víctima un papel mucho más preponderante e incorpora mecanismos del "derecho privado" como formas de reemplazar las sanciones penales. A través de ello se busca auxiliar a la víctima a obtener una reparación que merece según el daño que ha sufrido o la disculpa del agresor" (C.C.C.C.F., Sala VI, causa n°

63577/2023 caratulada "SARU, Gonzalo Facundo s/estafa", resuelta el 28 de mayo de 2026).

Como colofón, ha de señalarse, en virtud de lo que se resolverá, que se cesará la disposición tutelar provisoria que se venía ejerciendo, respecto de los mentados.

Por todo lo expuesto y de conformidad con la normativa citada y lo peticionado por las partes, es que corresponde y así;

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR el ACUERDO DE CONCILIACIÓN y DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL en los presentes autos que llevan el



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE MENORES N° 7

Secretaría n° 21

CCCN°14979/2026

número CCC **14979/2026** y en consecuencia **SOBRESEER** a y a ello conforme lo reglado por el artículo 59 inciso 6° del Código Penal y los artículos 34 segundo párrafo del Código Procesal Penal Federal -Ley 27.063- y 336 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación.

II) CESAR las disposiciones tutelares que se venían ejerciendo respecto de los menores y a en función de lo resuelto.

Notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas, tómese razón y archívense los presentes obrados en donde no hay sellado que reponer.-

des

P.r.s. GONZALO OLIVER DE TEZANOS
JUEZ SUBROGANTE

Ante mí:

VANINACONSTANZASANZOL
SECRETARIA DE JUZGADO

En del mismo se cumplió con todo lo ordenado.
CONSTE.-

VANINACONSTANZASANZOL
SECRETARIA DE JUZGADO

